



RAD: 080013110003-2022-00539-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ELENA MORA ROMERO

ACCIONADOS: LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de amparo constitucional elevada por la señora ELENA MORA ROMERO en nombre propio contra LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN.

1.1. HECHOS

Los relevantes se resumen así:

Afirma la accionante que es de nacionalidad venezolana hija de colombiana, se vino para Colombia en Septiembre de 2018, en una campaña de la Registraduría obtuvo la nacionalidad colombiana por ser hija de colombiana. En la actualidad la Registraduría canceló su registro civil y consecuentemente su cédula por falsa identidad. Afirma que nunca fue informada por la Registraduría del proceso de anulación de su registro civil y de su cédula. Debido a ello no puede trabajar y no tiene acceso a atención médica. Por todo ello considera que le fueron vulnerados sus derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, PETICIÓN, PERSONALIDAD JURÍDICA, NACIONALIDAD, SALUD, DIGNIDAD HUMANA Y TRABAJO, los cuales solicita le sean tutelados y le sea restituida su nacionalidad.

1.2. DERECHO INVOCADO

Se alega como vulnerados los derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, PETICIÓN, PERSONALIDAD JURÍDICA, NACIONALIDAD, SALUD, DIGNIDAD HUMANA Y TRABAJO.

1.3. ACTUACION PROCESAL

Asignada por reparto a este Despacho Judicial, esta acción constitucional se admitió con providencia de fecha 12 de Diciembre de 2022, en la cual se requirió a las accionadas para que dentro del término de 48 horas rindieran



informe sobre los hechos materia de la presente acción, para lo cual se ordenó su notificación.

LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL- DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO CIVIL EN BOGOTÁ contestó que mediante Resolución No. 34467 del 9 de Diciembre de 2022 se revocó la Resolución No. 14438 de 25 de Noviembre de 2021 mediante la cual se ordenó la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento indicativo serial No. 59509705 y la cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1151476757 a nombre de ELENA MORA ROMERO, y en consecuencia dejar como válido el Registro Civil de Nacimiento en la base de datos de Registro Civil y vigente la cédula de ciudadanía en el Archivo Nacional de Identificación. El día 14 de Diciembre de 2022 le notificaron dicha decisión a la actora a su correo electrónico, y de ello aportaron evidencia. Por tanto, solicitaron su desvinculación de esta acción constitucional por carencia actual de objeto y no existir vulneración de derechos.

2. PROBLEMA JURIDICO

Conforme la relación fáctica traída en la solicitud de amparo se tiene que el objeto de la presente acción constitucional se centra en establecer: ¿Si LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN, al anularle el registro civil y la cédula a la accionante ELENA MORA ROMERO, le están vulnerando sus derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, PETICIÓN, PERSONALIDAD JURÍDICA, NACIONALIDAD, SALUD, DIGNIDAD HUMANA Y TRABAJO?

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Marco normativo y jurisprudencial

De conformidad con las preceptivas del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto No. 2591 de 1.991, las personas pueden demandar en tutela ante cualquier autoridad judicial, cuando quiera que por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, según el caso, resulten vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales constitucionales, siempre que no dispongan de otro medio de defensa judicial ordinario idóneo para su protección, a menos que se utilice como mecanismo de amparo transitorio para evitar la acusación de un perjuicio irremediable.

4. CASO CONCRETO

En el presente asunto tenemos que la Registraduría anuló el registro civil de la accionante y consecuentemente su cédula de ciudadanía, dejándola indocumentada, lo cual le impide trabajar y tener acceso a servicios médicos.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL- DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO CIVIL EN BOGOTÁ contestó que mediante Resolución No. 34467 del 9 de Diciembre de 2022 se revocó la Resolución No. 14438 de 25 de Noviembre de 2021 mediante la cual se ordenó la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento indicativo serial No. 59509705 y la cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1151476757 a nombre de ELENA MORA ROMERO, y en consecuencia dejar como válido el Registro Civil de Nacimiento en la base de datos de Registro Civil y vigente la cédula de ciudadanía en el Archivo Nacional de Identificación. El día 14 de Diciembre de 2022 le notificaron dicha decisión a la actora a su correo electrónico, y de ello aportaron evidencia. Por tanto, solicitaron su desvinculación de esta acción constitucional por carencia actual de objeto y no existir vulneración de derechos.

Este Juzgado ha sostenido, que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir.

Dada la información suministrada por la entidad vinculada, la cual se allegó con el soporte correspondiente, es claro que se está frente a un hecho superado en uno de los extremos de la petición inicial de tutela. En consecuencia, ante la existencia de un hecho superado, este Juzgado declarará la carencia actual de objeto.

El fenómeno de la carencia actual de objeto se presenta, en la medida en que el propósito de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional y dicho objetivo se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, por cualquier causa. Es decir, es en principio, una finalidad subjetiva¹. Existiendo carencia de objeto *"no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos fundamentales del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia."*² La Corte ha señalado al respecto:

"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley."

¹ Ver sentencias T-027 de 1999 (en esta tutela la carencia actual de objeto se dio en virtud de la muerte de la actora) y T-262 de 1999 (en esa tutela el peticionario, quien solicitaba no discriminación en el trato laboral, ya no laboraba en la empresa); ver también, sentencia T-001 de 2003, en la cual se confirmó una sentencia que denegaba la tutela al derecho de petición en materia de pensiones en virtud de que para el momento de la decisión ya se había dado respuesta. De igual manera, se puede consultar la sentencia T-137 de 2005, en la cual la demandante solicitaba la atención médica y en el trámite de la acción de tutela, dicha atención fue restablecida.

² Ver Sentencia T-972 de 2000, en la cual se presentaba carencia actual de objeto por fallecimiento del actor, incluso antes de ser fallado el proceso en sede ordinaria.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

"Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos".

"No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción³."

En consideración a lo anteriormente señalado el Juzgado declarará la sustracción de objeto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley y la Constitución,

RESUELVE

- 1.- NO TUTELAR los derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, PETICIÓN, PERSONALIDAD JURÍDICA, NACIONALIDAD, SALUD, DIGNIDAD HUMANA Y TRABAJO, invocados como vulnerados por la señora ELENA MORA ROMERO en nombre propio contra LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN, POR CARENCIA DE OBJETO, HECHO SUPERADO, conforme a las motivaciones que anteceden.
- 2.- NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito de conformidad con lo ordenado en el art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.
- 3.- REMITIR a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS.

³ Sentencia T-308 de 2003.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

m.o.a.

Dic.19/22

Juzgado Tercero de Familia Oral
de Barranquilla

Estado No. 001

Fecha: 11 de Enero de 2023

Notifico auto anterior de fecha
19 de Diciembre de 2022

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b0740caf24359acd01216b308ac0f95d1ca8d91bf1fbed2c0d97b27645738f4
Documento generado en 19/12/2022 02:18:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

